

RESOLUCIÓN No. SO-293-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el Señor **MIGUEL ANGEL HENRIQUEZ MONROY**, quien actúa en su condición personal, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CONCEPCION, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. **179-2020-R**.

ANTECEDENTES.

1). En fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020), el Señor **MIGUEL ANGEL HENRIQUEZ MONROY**, presentó una solicitud de información con registro No. **SOL-AMCO-6-2020**, por medio de la **PLATAFORMA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, ante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CONCEPCION, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, para que le fuera entregada la información referente a: **“1) Cuantas bolsas solidarias distribuyeron en su municipio producto del COVID19; y, 2) Solicitud para conocer la ejecución presupuestaria de los fondos asignados por el Gobierno Central para el manejo de las emergencias del Covid-19 en su municipio”**.

2). En fecha once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020), el Señor **MIGUEL ANGEL HENRIQUEZ MONROY**, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a través del **SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, **RECURSO DE REVISIÓN** con número de registro **REC-AMCO-1-2020**, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CONCEPCION, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, aduciendo que no se le proporcionó la información solicitada en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020).

3). En providencia de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado y, ordenó requerir vía correo electrónico a la



dirección ocotepequeconcepcion@municipalidad.info al señor **WILMER ARMANDO PINTO VALLE** en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE CONCEPCION, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requerimiento practicado a la institución obligada en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020) y, otro requerimiento practicado en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) (ver folios 8, 9, 21, 22 y 23 del expediente aquí atendido).

4). En providencia de fecha dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), tiene por recibido Nota de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), suscrita por la Señora Isis Rubidia Pachecho, en su condición de Oficial de Información Pública de la Municipalidad de Concepción, Departamento de Ocotepique, todo en atención y dando respuesta al requerimiento librado por la Secretaria General de este Instituto de Acceso a la Información Pública de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno; en consecuencia, se ordenó hacer entrega de la información remitida al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a favor del Señor **MIGUEL ANGEL HENRIQUEZ MONROY**.

5). Consta en folios noventa (90) y noventa y uno (91), del expediente aquí atendido, envió de correo electrónico a la dirección miguelhenriquez34@gmail.com de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en el que el Abogado **HECTOR EDILIO MIRALDA BUESO**, en su condición de Asistente de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), notifico a la parte recurrente que la información solicitada se encuentra en las oficinas de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en tal sentido, puede retirarla y manifestarse si está o no conforme con la información enviada por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CONCEPCION, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, todo con el fin de la consecución del trámite legal correspondiente.

6). Corre en folio noventa y dos (92), del expediente número 179-2020-R, informe de fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el Abogado Hector Miralda, en su condición de Auxiliar Jurídico de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en donde hace constar que a la parte recurrente, Señor **MIGUEL ANGEL HENRIQUEZ MONROY**, se le envió correo electrónico indicándole que la información solicitada estaba en las oficinas del Instituto de Acceso a la Información Pública y que puede hacer reclamo de ella, de igual forma, una vez entregada la información proporcionada por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CONCEPCION, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, se manifieste el encontrarse o no conforme con dicha información, todo con el fin de la consecución del trámite que en ley corresponde; estableciéndose además en el informe, que a la fecha de la emisión de ese, la parte recurrente no se había manifestado el encontrarse conforme con la misma.

7). Mediante providencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública, mando se procediera a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad **Dictamen Legal No. USL-318-2021**, de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021) en él que dictaminó que es procedente declarar: **CON LUGAR el RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el señor **MIGUEL ANGEL HENRIQUEZ MONROY**, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CONCEPCION, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, en virtud de que la Institución Obligada no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; de igual forma, recomienda el tener por contestada de forma extemporánea la solicitud de información presentada por la parte recurrente; y, recomienda exhortar a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CONCEPCION, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, para que de respuesta en tiempo y forma a todas las solicitudes de información presentadas.

FUNDAMENTOS LEGALES

1). El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal natural o asociación de personas tiene a petitionar a las autoridades ya sea por motivos de **interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.***



2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.

3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5). Que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CONCEPCION, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, literal A) del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

6). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7). La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, determina que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido:

“1) *Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley.*”



8). Del análisis del expediente aquí atendido, se concluye que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CONCEPCION, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, dio respuesta a la solicitud de información de forma extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, como atenuante se puede evidenciar en folios veintiuno (21) hasta el folio ochenta y seis (86) que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CONCEPCION, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, cumplió con lo ordenado en el requerimiento practicado por este Instituto de Acceso a la Información Pública; de igual forma, una vez enviada la información a la parte recurrente, el Señor **MIGUEL ANGEL HENRIQUEZ MONROY**, no ha recepcionado la información remitida por la institución obligada ni se ha manifestado el encontrarse inconforme con la misma.

POR TANTO: El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 80 y, 321 de la Constitución de la República; Artículo 3, numerales 3, 4, 5 y, 8, artículos 8 y 11 numeral 1, artículos 13, 14, 20, 21, 26 y, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 5, 6, 39, 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61 65 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS: RESUELVE: PRIMERO: Declarar: **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Señor **MIGUEL ANGEL HENRIQUEZ MONROY**, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CONCEPCION, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, en virtud de que la Institución Obligada no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **SEGUNDO:** Se tenga por contestada, de forma extemporánea, la solicitud de información presentada por el recurrente ante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CONCEPCION, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**. **TERCERO:** Se exhorta a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CONCEPCION, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, a través de su titular, el Señor **WILMER ARMANDO PINTO**

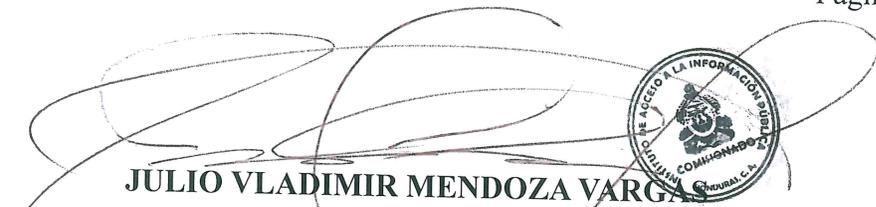
VALLE, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE CONCEPCION, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, a dar trámite y respuesta en tiempo y forma de todas las solicitudes de información que les sean presentadas, además se le exhorta a darle cumplimiento a lo contenido en las artículo 3 numeral 7 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, y a lo indicado en los artículo 24 párrafo primero artículos 33 y, 42 del **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de esta exhortación, se le aplicarán las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las que establezcan el Código de Conducta Ética del Servidor Público y otras leyes.

CUARTO: La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes;

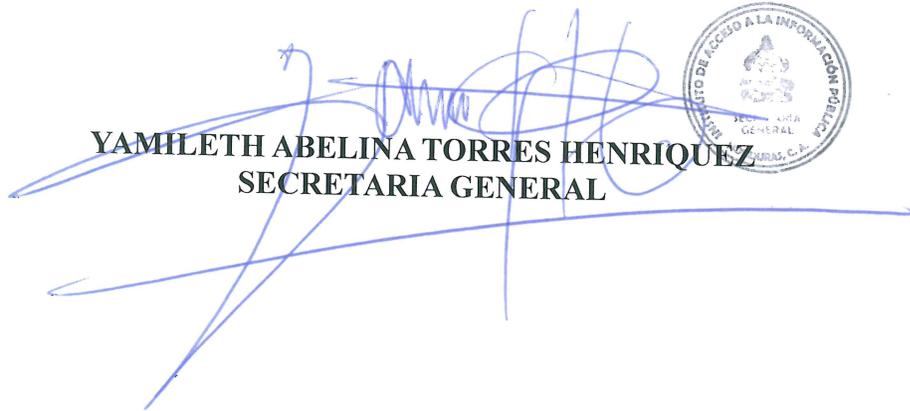
QUINTO: Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de esta al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA); y, **SEXTO:** Se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo de atención a expediente que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE


IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA


JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGA
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO




YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL



